

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 21-7761- -0-0
DEP: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA
TRA: 334 REMISIINFORMA
ACT: 425 REMISIONIFORMACI

FECHA: 2021-01-08 13:41:47
EVE: SIN EVENTO
FOLIOS: 3

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

revision_ran@crcom.gov.co

Referencia: Comentarios al Proyecto de Resolución “*Por la cual se modifican los artículos 4.7.4.1, 4.7.4.2., se adiciona un párrafo al artículo 4.16.2.1, del Título IV y se adiciona el ANEXO 4.8 al título denominado ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*”

Respetados Señores:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a los proyectos normativos que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad pública.

En ese orden de ideas, nos permitimos destacar la labor realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), al diseñar a partir del correspondiente Análisis de Impacto Normativo – AIN, las condiciones remuneratorias definidas para el uso de la instalación esencial de Roaming Automatico Nacional (RAN). Para ello después del ejercicio de consulta pública llevado a cabo en julio de 2020 se sometieron al AIN siete (7) alternativas de intervención para la prestación del servicio de RAN para voz móvil y así mismo, cinco (5) alternativas de intervención en caso del uso de RAN para la prestación del servicio de datos móviles.

Respecto al documento de la referencia y sin perjuicio de nuestras facultades de inspección y vigilancia en materia de protección al consumidor, sometemos nuevamente a su consideración algunas observaciones que pueden contribuir a su mejoramiento y recomendamos sean revisadas con el fin de incluirse en el presente proyecto normativo. Lo anterior por cuanto el objeto de la modificación cubija los aspectos que a continuación resaltamos:



Teniendo en cuenta que el fin de la regulación no es otro que el de garantizar el bienestar de los usuarios, esta Entidad sugiere se analice el marco reglamentario vigente, en particular el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual prevé las condiciones para la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos de la siguiente manera:

*“Artículo 4.1.7.6. Desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos. Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de las plazas acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, **el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC de las medidas que adoptará con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios de una o ambas redes, y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada (...)**”*

(Subrayado para resaltar)

Esto en consideración a que algunos acuerdos suscritos por los proveedores en relación con el servicio de RAN han presentado inconvenientes en el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando así la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, situación que a la postre afecta a los usuarios, en la medida en que pueden quedarse sin la prestación del servicio por causas ajenas a su voluntad.

Conforme a lo antedicho y teniendo en cuenta que la regulación establece la obligación de adoptar medidas para minimizar los efectos que pueden sufrir los usuarios sólo para el proveedor que desconectara el servicio, **es importante que se fortalezca esta regla de información para que sea una obligación para ambos operadores**, de manera que se garantice el ejercicio adecuado y oportuno de los derechos de los usuarios.

Finalmente, es de anotar que, si bien esta Superintendencia de Industria y Comercio ha emitido órdenes administrativas ante la ocurrencia de eventos en donde ha sido inminente la desconexión provisional, con el fin de mitigar el impacto de la desconexión en los usuarios, lo cual no obsta, **para que desde la regulación se dejé claro que la obligación es de los dos operadores.**






Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Con lo anterior esperamos contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

Señor Ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5970490 - Línea gratuita a nivel nacional: 019 000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 90 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

